

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**C.U.I. N° 195484089002201900049**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, diciembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 23 de mayo del año 2019, en la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, llega a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002201900049, promovido por la entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA**, en contra de los señores **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN Y MARÍA LINDO MIRANDA**, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

***1.- La competencia***

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación, determinada conforme a los arts. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso, sino también por el lugar de cumplimiento de la obligación ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el numeral 3° del art. 28 Ibídem.

***2.- La legitimación en la causa***

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificada con el NIT. # 891.100.673-9, en consideración a que,

al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.531.392 y **MARÍA LINDO MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.532.644, a quienes se les imputa ser los suscriptores del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, los deudores de las obligaciones contenidas en este documento.

### **3.- El problema jurídico a resolver**

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

*¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?*

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

### **4.- La acción ejecutiva**

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>1</sup>”<sup>2</sup>.*

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

### **5.- Los requisitos del título ejecutivo**

---

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>2</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>3</sup>.*

## **6.- El caso en concreto**

Mediante auto de fecha 23 de mayo del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** distinguida con el NIT. # **891.100.673-9** y en contra de los señores **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** con c.c **1.061.531.392** y **María Lindo Miranda** con c.c **1.061.532.644** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

**PAGARÉ** N°. 11299334, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 24.372% nominal anual y con fecha de vencimiento el día 4 de marzo de 2019, aceptado así por los demandados **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** y **MARÍA LINDO MIRANDA** al suscribirlo el día 14 de diciembre de 2017.

A) Por concepto de capital la suma de **TRES MILLONES DE PESOS**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**M/CTE (\$3.000.000,00)**

- B) Por concepto de intereses de plazo tasados al 24.37% la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 551.870,00)**
- C) Por concepto de los intereses moratorios que se causen desde el 05 de marzo de 2019 hasta el cumplimiento total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a la diligencia de notificación personal, se tiene que la parte demandante en un principio procuró realizar la citación de los demandados **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN Y MARÍA LINDO MIRANDA**, a través de correo certificado para que compareciera a este Despacho a notificarse personalmente, no obstante, le fue devuelto tales envíos a la apoderada por no haber sido reclamados. Ante tal situación, la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, empero, este Juzgado mediante auto adiado 19 de diciembre de 2019, niega tal petición por no acreditarse el envío de las citaciones. Posteriormente, este Despacho judicial a solicitud de la apoderada demandante, emitió auto calendado 4 de marzo de 2020, ordenando realizar la diligencia de notificación personal de los demandados a través de uno de sus empleados, tal como lo prevé el art. 291 Parágrafo del Código General del Proceso.

Dicha diligencia no fue posible realizarla toda vez que el Gobierno Nacional mediante los Decretos Legislativos números 457 del 22 de marzo de 2020; 531 del 8 de abril de 2020; 593 del 24 de abril de 2020; 636 del 06 de mayo de 2020; 749 del 28 de mayo de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ordenando entre otras medidas para mantener el orden público, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020 y paulatinamente se fue levantando.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico recepcionado el día 15 de abril de 2021, la parte demandante allegó certificados de devolución de envíos expedido por la empresa de mensajería Inter rapidísimo, donde consta que la notificación personal remitida a los demandados **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZON Y MARÍA IRENE LINDO MIRANDA**, conforme a las previsiones del art. 291 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, tales encomiendas fueron devueltas por cuanto la dirección de los destinatarios en la vereda San Pedro está errada o no existe y en tal virtud, la apoderada solicita se ordenen sus emplazamientos de acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, amen, que también ignora sus lugares de habitación o de trabajo.

Este Juzgado en atención a la precitada solicitud, en auto del 12 de mayo de 2022, consideró reunidos los requisitos del art. 293 del C. General del Proceso y, por tanto, ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo dispuso el art. 10 del Decreto 806 de 2020

Agotado dicho trámite, éste Juzgado mediante auto adiado 12 de abril de 2023, designó a la doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, como curador ad litem de los demandados, quien previa aceptación del cargo, posesión y notificación del auto de mandamiento de pago datado 23 de mayo de 2019, en nombre de los señores **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** y **MARÍA LINDO MIRANDA**, oportunamente allegó contestación de la demanda, sin presentar excepciones por desconocimiento del negocio jurídico que dio lugar a la expedición del título ejecutivo.

Tenemos entonces que el documento que conforma el título ejecutivo base de recaudo es el siguiente:

- I. **PAGARÉ N°. 11299334**, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 24.37 % nominal anual y con fecha de vencimiento el día 04 de marzo de 2019, aceptado así por los demandados **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** y **MARÍA LINDO MIRANDA**, al suscribirlo el día 14 de diciembre de 2017.

Tal documento se ajusta a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de ella se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen de los demandados; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio y demandados los señores **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** y **MARÍA LINDO MIRANDA**. Finalmente, este Juzgado es competente para conocer de esta acción si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el lugar de cumplimiento de la obligación.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por el valor de capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2019, librado en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de los señores **JESÚS EDEIMAR CALAPZU PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.531.392 y **MARÍA LINDO MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.532.644.

**SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS** por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

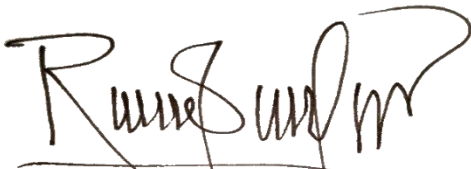
**TERCERO: ORDENAR** que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

**SEXTO:** Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

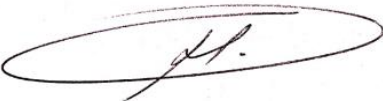
  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 157 hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario